

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.636

Lunes 19 de Diciembre de 2016

Página 1 de 3

## Normas Generales

CVE 1151020

## SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR

## MODIFICACIÓN TARIFAS SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR

El Consejo Directivo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en sesión de fecha 10 de agosto de 2016, ha acordado las siguientes modificaciones a las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) de fecha 3 de febrero de 1993 y sus modificaciones posteriores.

**Artículo primero:** En el número 6 del Título II, antepóngase a la frase "Emisoras de Radio" la expresión "6 A." y agréguese a continuación el siguiente texto:

"Serán aplicables las tarifas establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdos adoptados en sesiones de fecha 14 de enero de 1997 y 17 de abril de 1998, publicadas en el Diario Oficial de fecha 1 de febrero de 1997 y 14 de julio de 1998, respectivamente."

**Artículo segundo:** Elimínese del número 6 del Título II, el siguiente texto:

"EMISORAS DE TELEVISIÓN

Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD."

**Artículo tercero:** En el número 6 del Título II, antepóngase a la frase "EMISORAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O VÍA MICROONDAS" la expresión "6 B." e intercálase entre las palabras "tarifa" y "referida" la frase "establecida por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor", seguida de una coma (,).

**Artículo cuarto:** Agréguese en el número 6 del título II, al final, el siguiente texto:

**"6 C.- SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA**

1.- Tarifa Mensual

1.1.- La tarifa mensual aplicable para los servicios de radiodifusión televisiva se aplicará por tramos de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A.- Servicios que utilicen hasta un 10% de música en sus transmisiones televisivas: 0,2% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría B.- Servicios que utilicen sobre un 10% y hasta un 40% de música en sus transmisiones televisivas: 0,8% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría C.- Servicios que utilicen sobre un 40% y hasta un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 1,4% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría D.- Servicios que utilicen sobre un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 2,0% de los ingresos brutos mensuales. Para todos los efectos esta categoría se considerará como la Tarifa General de SCD, por lo que también es aplicable a aquellos servicios de radiodifusión televisiva que no se hayan clasificado en ninguna categoría, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 2.- siguiente.

1.2.- Base de Cálculo. La base de cálculo de la tarifa para el servicio de radiodifusión televisiva comprenderá todos los ingresos brutos mensuales asociados a su actividad, así como toda otra suma percibida por la empresa de televisión, durante el mes respectivo, para financiar la operación de su servicio de radiodifusión televisiva, tales como subvenciones, aportes o gastos asumidos por terceros, con la sola deducción de los siguientes conceptos:

- 1.2.1.- El impuesto al valor agregado, y
- 1.2.2.- Los ingresos provenientes de otras actividades de la empresa no relacionados con el servicio de emisión televisiva.

1.3.- Si una misma persona jurídica lleva a cabo transmisiones a través de dos o más señales televisivas deberá obtener autorización para cada una de ellas y pagar las tarifas correspondientes a ellas.

En este caso, la tarifa aplicable a cada una de las señales se calculará sobre los ingresos obtenidos por cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva.

2. Determinación de la categoría

2.1.- Para determinar la categoría aplicable, el usuario deberá declarar por escrito y bajo su responsabilidad, en el respectivo contrato de autorización para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD, la categoría tarifaria que corresponda a su servicio de radiodifusión televisiva, de acuerdo al porcentaje promedio de música utilizada.

2.2.- El porcentaje de utilización de música se calculará dividiendo el tiempo de música transmitida por el tiempo total de emisión televisiva, para lo cual se deberá medir la utilización de música en la totalidad de las transmisiones televisivas, lo que comprende los programas de toda índole, cortinas musicales, publicidad, propagandas y, en general, cualquier utilización de música en la programación diaria del servicio de radiodifusión televisiva.

3. Verificación de la categoría

3.1.- Habiendo transcurrido al menos un semestre calendario de emisión de la señal desde el inicio de las transmisiones del servicio de radiodifusión televisiva, SCD podrá verificar, en cualquier momento, que la categoría tarifaria informada por el prestador del servicio de radiodifusión televisiva corresponde a la utilización promedio de música en sus programaciones.

3.2.- Para ello, SCD tomará, del semestre calendario inmediatamente anterior, una muestra representativa correspondiente a cada uno de los 7 diferentes días que componen una semana, distribuidos de la siguiente forma:

3.2.1.- Se tomará un día de cada mes sujeto a revisión, salvo del último, del cual se tomarán dos días para monitorear una semana completa.

3.2.2.- A efectos de determinar los días exactos sujetos a revisión en un semestre calendario, SCD publicará en su sitio web, dentro de los primeros 10 días de los meses de enero y julio de cada año, el nombre del día de la semana del primer mes de revisión del semestre anterior, y si éste corresponde al primero, segundo, tercero, o cuarto de dicho mes, determinando así el día seleccionado del primero de los 6 meses a revisar.

3.2.3.- Los días de los 5 meses siguientes se determinarán en forma sucesiva, de manera que el día del segundo mes corresponderá al día siguiente de la semana, ocurrido consecutivamente al del mes anterior, y así sucesivamente, hasta completar los primeros 6 días de revisión. El séptimo día se determinará considerando en la secuencia nuevamente el último mes de revisión, tal como si fuese un nuevo mes.

3.2.4.- A modo de ejemplo, si el día seleccionado aleatoriamente para comenzar la revisión corresponde al segundo miércoles del primer mes, los días a revisar serán los señalados a continuación, en la siguiente tabla:

| Selección | Mes | Día                       |
|-----------|-----|---------------------------|
| 1ª        | 1   | Segundo miércoles del mes |
| 2ª        | 2   | Tercer jueves del mes     |
| 3ª        | 3   | Cuarto viernes del mes    |
| 4ª        | 4   | Primer sábado del mes     |

|    |   |                         |
|----|---|-------------------------|
| 5ª | 5 | Segundo domingo del mes |
| 6ª | 6 | Tercer lunes del mes    |
| 7ª | 6 | Cuarto martes del mes   |

3.3.- La categoría resultante de la revisión será aquella que corresponda de acuerdo al porcentaje promedio de utilización de música que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo 2.2.- anterior, al total de los días seleccionados en el semestre respectivo.

3.4.- El usuario podrá objetar fundadamente la medición realizada por SCD si ésta no consideró en todo o parte los días que debían medirse en ese semestre, o si el porcentaje de utilización de música determinado, en los días revisados, es erróneo o inexacto. En tal caso, las partes encargarán a una empresa externa e imparcial la realización de un informe que mida los mismos días sujetos a revisión en el semestre respectivo, utilizando los mismos criterios señalados en las presentes tarifas, a fin de que establezca el porcentaje de utilización de música del servicio de radiodifusión televisiva. La empresa externa que efectúe la medición se elegirá de común acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo, mediante sorteo que realizará SCD ante el usuario o ante notario público, de una lista que contenga los nombres de todas las empresas propuestas por las partes. El porcentaje de utilización de música determinado por la empresa externa se considerará válido y por tanto será inapelable.

4.- Cambios de categoría

4.1.- La categoría determinada de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 anterior tendrá una validez mínima de 1 año, a contar del mes siguiente de su determinación, tras el cual, tanto el usuario como SCD podrán notificar nuevos cambios de categoría por disminución o aumento en el porcentaje de utilización de música en el servicio de radiodifusión televisiva, basados en una nueva medición efectuada en los mismos términos señalados precedentemente.

4.2.- La categoría así determinada pasará a formar parte del contrato de autorización, suscrito entre las partes, para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD.

4.3.- El usuario, cuya clasificación inicial no hubiera sido revisada por SCD, podrá notificar el cambio de su categoría, transcurrido un año de la firma del contrato de autorización para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD.

4.4.- El usuario podrá notificar a SCD un cambio de categoría tanto por aumento como por disminución del porcentaje promedio de utilización de música en su servicio de radiodifusión televisiva.

4.5.- En caso de aumento, la nueva categoría informada por escrito por el usuario tendrá una validez de 1 año, a contar del mes siguiente de su notificación, pasando la notificación a formar parte del contrato de autorización para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD, suscrito entre las partes.

4.6.- En caso que el usuario notifique a SCD una disminución del porcentaje de utilización de música en su servicio de radiodifusión televisiva que implique una baja en la categoría, deberá hacerlo por escrito acompañando la grabación íntegra de las emisiones realizadas por su servicio de radiodifusión televisiva en los días sujetos a revisión del semestre calendario anterior a la notificación.

4.7.- Recibida la notificación, SCD podrá formular al usuario sus objeciones o reparos respecto de la nueva categoría informada, los que sólo podrá fundarse en que el porcentaje de utilización de música del servicio de radiodifusión televisiva no corresponde al informado por el usuario, verificada la medición a que se refieren los párrafos 3.2 a 3.4 anteriores, o en que las grabaciones acompañadas no corresponden a los días sujetos a revisión en el semestre calendario anterior a la notificación o en no haberse acompañado las grabaciones correspondientes o en la falta de integridad de las mismas. La no conformidad del usuario con la objeción formulada por SCD dará lugar al procedimiento que se detalla en el párrafo 3.4 precedente. De no existir objeciones o reparos, el cambio de categoría notificado por el usuario tendrá una validez mínima de 1 año, a contar del mes siguiente de su determinación, pasando la notificación a formar parte del contrato de autorización para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD, suscrito entre las partes.”.

**Artículo transitorio :** Las modificaciones contenidas en los artículos primero a cuarto precedentes comenzarán a regir el primero de enero de 2017.- Álvaro Scaramelli Escalona, Presidente.- Valentín Trujillo Sánchez, Secretario General.